

4. Alambre de acero especial sin aleación (de igual composición que la mercancía 1), con un diámetro de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.14.02).

5. Alambrón de hierro o acero no especial (Partida arancelaria 73.10.11), composición centesimal: C 0,12/0,18, Mn 0,30/0,60, Si 0,15/0,35, P 0,025 máx. y S 0,035 máx.

6. Barras de sección circular lisas, de hierro o acero no especial (de la misma composición que la mercancía 5) (partida arancelaria 73.10.14).

7. Alambre de hierro o acero no especial (de la misma composición que la mercancía 5), con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.11).

8. Alambre de hierro o acero no especial (de la misma composición que la mercancía 5), con un diámetro de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.14.12).

9. Alambrón de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.35.1), con las siguientes composiciones centesimales:

C .....	0,34/0,40	C .....	0,37/0,43
Mn .....	0,60/0,90	Mn .....	0,75/1,00
Si .....	0,35	Si .....	0,35
P .....	0,035 máx.	P .....	0,035 máx.
S .....	0,03 máx.	S .....	0,035 máx.
Cr .....	0,80/1,10	Cr .....	0,40/0,60
Mo .....	0,15/0,25	Mo .....	0,15/0,25
		Ni .....	0,40/0,70

10. Barras laminadas en caliente o forjadas de acero aleado construcción (con la misma composición que la mercancía 9) (P. A. 73.15.35.2).

Y la exportación de:

- I) Cadenas (P. A. 73.29.91).
- II) Tornillería con tuerca (P. A. 73.32).
- III) Tornillería sin tuerca (P. A. 73.32).
- IV) Tuercas (P. A. 73.32).

Debiendo considerarse equivalentes entre sí todas las mercancías de importación.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

- En la exportación de I): 106,72 por cada 100
- En la exportación de II): 116,82 por cada 100
- En la exportación de III): 110,01 por cada 100
- En la exportación de IV): 120,05 por cada 100

De dichas cantidades se considerarán:

- Mermas, el 1,50 por 100.
- Subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03:

- Para la exportación de I): 4,80 por 100
- Para la exportación de II): 12,90 por 100
- Para la exportación de III): 7,60 por 100
- Para la exportación de IV): 15,20 por 100

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso, características y composición centesimal de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio; a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1.15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de mayo de 1965, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18052** ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Material Clínico, S. A.» por Orden de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1976) en el sentido de variar los efectos contables para las bolsas exteriores.

Ilmo. Sr.: La firma «Material Clínico, S. A.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Orden de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1976), para la importación de papel de aluminio sobre base de polietileno, lacado, papel termoformable, compuesto de dos fibras adheridas, siendo una de ellas de polietileno y otra de poliamida 6 (nylon 6 o caprolactama), papel de aluminio sobre base nylon/polietileno, papel de cloruro de polivinilo y plastificante del tipo ftalato de dialquilo y la exportación de bolsas exteriores de polietileno poliamida y aluminio y bolsas interiores de cloruro de polivinilo (90 por 100) ftalato de dialquilo (10 por 100) y aluminio, conteniendo suturas quirúrgicas estériles solicita se modifique dicho régimen en el sentido de variar los efectos contables para las bolsas exteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Material Clínico, S. A.», con domicilio en carretera de Tarrasa, 121 Rubí (Barcelona) por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1976), en el sentido de dar nueva redacción al primer párrafo del apartado segundo de la citada Orden, referente a los efectos contables para las bolsas exteriores, que quedarán como sigue:

«Por cada 100 bolsas exteriores de polietileno/poliamida y aluminio, con peso neto unitario de un gramo con 273 miligramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 54 gramos con 268 miligramos de papel o lámina de poliamida polietileno de iguales características que las contenidas en el producto de exportación y 82 gramos con 161 miligramos de papel o lámina de aluminio de iguales características que las contenidas en el producto de exportación.

Se mantienen sin variación los porcentajes de mermas autorizadas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1976), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18053** ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «S. E., de Lámparas Eléctricas Z.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de magnetófonos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. E. de Lámparas Eléctricas Z.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de magnetófonos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la Lirna «S. E. de Lámparas Eléctricas Z», con domicilio en paseo Zona Franca, 217, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Cable de conexión de un conductor de bronce fosforoso, de 0,3 milímetros de diámetro, recubierto de funda de P. V. (partida arancelaria 85.23.01).

2) Resina ABS (Acrilonitrilo - butadieno - estireno) (partida arancelaria 39.02.21.2).

3) Planchas de cobre de 0,035 milímetros de espesor, con soporte de resinas fenólicas (P. A. 74.05.01) y, la exportación de magnetófonos (P. A. 82.11.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

— Para la mercancía 1: 105,88 por cada 100.

— Para la mercancía 2: 110,16 por cada 100.

— Para la mercancía 3: 110,17 por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1: El 2 por 100 como mermas, y el 3,55 por 100 como subproductos, adeudables por la (partida arancelaria 74.01.42).

— Para la mercancía 2: El 3 por 100 como mermas, y el 6,22 por 100 como subproductos, adeudables por la (partida arancelaria 39.02.99).

— Para la mercancía 3: El 9,23 por 100 como subproductos, adeudables por la (P. A. 74.01.41).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transferencia y exportación será de hasta dos años. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1977 hasta la lúdica fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18054

ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E., Neumáticos Michelin», por Orden de 22 de mayo de 1967 y ampliaciones posteriores, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de una materia resinosa y de tejido calandrado con «Cord» y dos capas de goma.

Ilmo. Sr.: La firma «S.A.F.E., Neumáticos Michelin», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliado por Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1969) y 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), para la importación de negro de humo, plastificantes, antioxidantes, cable de acero, caucho sintético, fleje latonado de acero y de ferromachina y mezclas de caucho sintético no vulcanizadas y la exportación de cámaras y cubiertas para turismo, camión o ingeniería civil, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de una materia resinosa obtenida por condensación del terocil-fenol con el aldehído fórmico y de tejido calandrado con «Cord» y dos capas de goma.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S.A.F.E., Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte-Usurbil (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliado por Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1969) y 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las importaciones de una materia resinosa obtenida por condensación del terocil-fenol con el aldehído fórmico (P. E. 39.01.A) y de tejido calandrado con «Cord» y dos capas de goma (P. A. 59.11).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de neumáticos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 500 gramos de la materia resinosa mencionada.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos del tejido mencionado contenido en los neumáticos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos con 170 gramos del mismo tejido.